



JUNTA GENERAL

PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG-JG-DI-35/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de denuncia presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en contra de la Coalición “Alianza por México”, y de su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso un escrito de denuncia, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- II. En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentó como anexos, además de la copia certificada de su acreditación como representante ante el Consejo General, una hoja de tamaño doble carta en la que se contiene difusión del evento que describe en su escrito de denuncia, así como un boleto de asistencia al mismo evento y un video casete en formato VHS; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
 - Que en fecha 14 de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo un evento denominado “Reina de Reinas”, en el auditorio “Alfredo del Mazo Vélez”, del municipio de Sultepec, Estado de México, en el que participaron como patrocinadores, además de algunos comercios de la región, el ayuntamiento del municipio de Sultepec, y en el que la solicitante refiere, se hizo entrega de propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México.
 - Que en el evento de referencia, se incurrió en faltas a la normatividad electoral, toda vez que al tratarse de un evento en el que se realizó proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto y en el que participaron como patrocinadores los ayuntamientos de Sultepec y Texcaltitlán, se actualizan faltas a lo que dispone el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
 - Que al tratarse de un evento patrocinado por empresas mercantiles de carácter privado, mismo que se organizó para realizar proselitismo a favor del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, se incurre en faltas a lo que dispone la fracción VI del artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

- Adicionalmente, se afirma que las conductas descritas en la denuncia que se interpone, son parte de otras tantas que se han presentado en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ha sido reiterada, circunstancia que éste órgano electoral debe tomar en cuenta al momento de analizar y realizar el dictamen correspondiente.
- III. En fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación del escrito de denuncia interpuesta por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-35/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México y en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal, la Junta General, es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición “Alianza por México”, toda vez que los actos que se describen en el escrito de denuncia, están relacionados con la misma.
- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/786/05, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de junio del mismo año, a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Senador César Camacho Quiroz, de la presentación de la denuncia interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- V. En fecha uno de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la denuncia presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la denuncia presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la Coalición “Alianza por México” argumenta básicamente lo siguiente:
- Que el escrito de denuncia que se contesta, resulta infundado e improcedente, toda vez que de las condiciones expuestas, no se encuentra acreditada la existencia de conductas consistentes en la realización de actos contrarios a los descritos en los artículos 52 fracciones II y XII, 58 y 60 del Código Electoral del Estado de México.
 - Que los elementos probatorios aportados, son inconsistentes al carecer de valor pleno, por lo que en consecuencia las causas invocadas adolecen de los requisitos previstos en la fracción III del artículo 336 del Código Electoral de México, pues el actor omitió describir aquello que pretende probar.
 - Asimismo, se afirma que de las probanzas aportadas, no se desprende que las empresas que aparecen en la publicidad del evento referido, hayan realizado

aportaciones pecuniarias a favor del C. Enrique Peña Nieto, afirmando que el patrocinio o promoción de diversas personas morales

- VII. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la constancia que él mismo aporta como copia certificada del original que obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de denuncia que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, invocados por la Coalición actora como fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada y de las diligencias que se consideren necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones de la Coalición "Alianza por México", porque de no acreditarse las afirmaciones de la coalición solicitante, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones de la solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- IV. Al respecto de la contestación que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, rindió en tiempo y forma la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado, es pertinente destacar que en el mismo, se contiene la pretensión de la coalición investigada, porque el escrito que da origen a la investigación se declare improcedente, argumentando que la Coalición solicitante, incurre en frivolidad ya que su petición carece de fundamento y elementos probatorios de convicción.

Adicionalmente, es preciso indicar que para el caso del presente dictamen, la Coalición “Alianza por México”, no acepta los hechos narrados por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, afirmando que al tratarse de hechos impropios, narrados en base a un video, no es posible otorgarle pleno valor al mismo, sin embargo, la Coalición investigada, procede a dar contestación a los mismos, suponiendo, sin conceder que se desarrollaron en los términos señalados por la Coalición solicitante.

Por todo lo anterior, resulta necesario destacar que la Coalición “Alianza por México”, al solicitar se deseche el escrito de referencia, esta aduciendo de manera expresa que la autoridad electoral, está impedida para entrar al estudio de fondo del escrito de mérito, pues no es posible corroborar que lo descrito por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, haya sucedido en los términos narrados.

Por lo anterior, es preciso indicar que para esta autoridad electoral, los hechos descritos por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y negados en sus términos por la Coalición “Alianza por México”, solo serán verificados en estricto apego a lo dispuesto por la ley electoral, en tanto como ciertos o falsos, por cuanto hace a su consumación, resulta intrascendente, pues con el video aportado, se genera un indicio para considerar el evento como presumiblemente celebrado, sin que de ello se deduzca que efectivamente los hechos que se observan, coincidan plenamente con lo descrito por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”.

- V. Previo al análisis de cada una de las constancias que obran en autos del expediente número CG-JG-DI-35/2005, esta Junta General procedió a definir en primer término el sentido de la denuncia planteada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con la intención de proceder posteriormente al análisis de las pruebas aportadas, de la correspondiente contestación realizada por la Coalición “Alianza por México”, para finalmente realizar el análisis taxativo de las conductas denunciadas con lo que disponen los artículos 355, 355 bis y 356 del Código Electoral del Estado de México, para determinar la viabilidad de una sanción de carácter administrativo debidamente fundamentada e individualizada; por lo que atento a tal principio de valoración procesal, se determina que la denuncia que es materia del presente dictamen, tiene como objetivo el verificar los actos desplegados en el evento “Reina de Reinas” realizado en el auditorio “Alfredo del Mazo Vélez”, del municipio de Sultepec, el día 14 de mayo del 2005, para determinar si se actualizan conductas violatorias de disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, pues a dicho de la quejosa, el evento de referencia tuvo como connotación realizar proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto con el apoyo de los Ayuntamientos de Texcaltitlán y Sultepec y de personas morales del tipo mercantil.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso definir desde este momento la situación que guarda la solicitud realizada por la coalición quejosa, con respecto a las pruebas documentales públicas que aporta, pero que refiere como elementos que habrá de requerir esta autoridad electoral a los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec y al Instituto Universitario del Estado de México.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene la facultad de requerir información, pero es preciso delimitar esa facultad pues solo en ejercicio de una atribución expresa contenida en la ley de la materia, puede ser realizada una diligencia que tenga como objetivo requerir información a autoridades municipales y a instituciones educativas de carácter privado, en el contexto de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se hace el análisis de los preceptos legales aplicables al asunto en específico:

Artículo 356.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan **las instancias competentes del propio Instituto.**

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

De lo anterior, es claro que solo se podrá requerir información a las propias instancias del Instituto, sin que en lo dispuesto por este precepto legal, se desprenda que la Junta General tenga atribuciones suficientes para solventar lo que la coalición solicitante requiere.

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De lo anterior, se vislumbra que efectivamente los órganos del Instituto, entre ellos la Junta General, pueden contar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, para el desempeño de sus funciones, mismas que se contienen en el artículo 99, que a la letra dice:

Artículo 99.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;
- III. Proponer al Consejo General los programas educación cívica del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

Sin embargo, por lo que hace a los preceptos legales arriba invocados, en específico al artículo 3 del Código Electoral del Estado de México, que contempla la posibilidad de que los órganos del Instituto, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales, es preciso indicar que tal atribución es una facultad potestativa de la autoridad electoral, que ponderará para los casos específicos, la necesidad y la idoneidad de las diligencias que se requieran, considerando primeramente, la justificación que de la necesidad de la diligencia, haga quien la solicita y posteriormente, la aportación sustancial de los posibles resultados de la diligencia a la conclusión que se genere.

Es decir, que en el caso en específico, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", sólo manifiesta que como pruebas se ofrecen los informes que habrán de rendir los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec y el representante del Instituto Universitario del Estado de México, sin aportar mayores elementos que demuestren la necesidad imperiosa de llevar a cabo tales diligencias, pues de su simple mención, esta autoridad electoral, no considera que se desprenda la necesidad inminente de llevar a cabo las peticiones, sólo por lo que hace al caso específico de las autoridades municipales, pues es claro que por lo que hace al Instituto Universitario del Estado de México, es imposible, en términos de la ley, conceder tal petición.

Aún más, del contenido del video que obra como prueba en autos del expediente correspondiente, no se puede definir a quien atribuirle la organización del evento "Reina de Reinas", y adicionalmente las manifestaciones de la recurrente son carentes de fundamento para primeramente determinar la personalidad de los servidores públicos a los que hace referencia, es decir, no existen otros medios de convicción que permitan a la autoridad electoral, generarse la convicción suficiente para determinar que los ciudadanos mencionados son quienes dice la Coalición "PAN-CONVERGENCIA"; en segundo lugar,

esta autoridad electoral considera innecesario solicitar los informes a los ciudadanos referidos, pues de lo manifestado en el video, se advierte que los ayuntamientos de referencia, solo participan como autoridades que en todo caso aportan regalos a las concursantes del certamen, bajo este esquema, de las condiciones que relata la coalición actora, no se justifica plenamente la necesidad de efectuar tales diligencias.

Adicionalmente, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionador electoral, tiene entre sus principios el desarrollar las diligencias justas y necesarias cuya consecuencia sea sustancial e indispensable en la elaboración del dictamen o resolución correspondiente, por lo que la autoridad electoral, en uso de una atribución potestativa, habrá de ponderar solo las diligencias necesarias, indispensables y que generen las mínimas molestias a los gobernados, más aún cuando en la especie, no se advierte la justificación plena para su realización, conforme a lo que expresamente arguye la coalición actora; situación que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RA P-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Asimismo es facultad de esta autoridad electoral, por lo que al derecho administrativo sancionador electoral se refiere, determinar sobre la necesidad y conveniencia de la realización de diligencias, situación que encuadra ante la solicitud de la Coalición “PAN-

CONVERGENCIA” para que los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec así como el Instituto Universitario del Estado de México, rindan un informe.

A razón de lo anterior es pertinente reforzar estas manifestaciones con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto indica:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Así las cosas la Junta General determina que por lo que hace al informe que se requiere por parte de la coalición solicitante al Instituto Universitario del Estado de México, éste no es posible de solicitar, pues la autoridad electoral, no tiene atribuciones para requerirlo; asimismo, por lo que hace a los informes requeridos a los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec, estos no son debidamente justificados por la solicitante y además, esta Junta General, no los considera indispensables para determinar acerca de la situación que se investiga, en los términos de la propia petición del actor.

- VI. En mérito de lo anterior, es preciso definir que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo está facultada para realizar la investigación que se solicita mediante la denuncia realizada, siempre y cuando no rebase la esfera de sus atribuciones ni de su competencia, porque de esa manera estaría trastocando el derecho fundamental de los partidos políticos a la garantía de la seguridad jurídica, por lo que al tratarse de actos que ya han sido consumados y de los que no existe mayor prueba aportada que no sean las documentales privadas y la técnica aportadas por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, esta Junta General, procedió a realizar el análisis de las probanzas ofrecidas por la Coalición solicitante considerándolas en base a lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

...

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

Asimismo, es preciso para el caso en específico, citar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que al respecto de las pruebas contenidas en audio casetes y video casetes indica:

AUDIOCASETES Y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES

EN. VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Ahora bien, con las pruebas que obran en autos del expediente número CG-JG-DI-35/2005, es posible deducir que el evento de referencia si bien no fue organizado ni convocado por la Coalición "Alianza por México", en el contexto del mismo, presumiblemente se llevaron a

cabo actividades tendientes a promover el voto a favor de la misma coalición, pues la entrega de artículos utilitarios así lo evidencía.

Sin embargo, es preciso indicar que existen al menos dos modalidades de entrega o reparto de regalos a los asistentes y a las concursantes del evento “Reina de Reinas”, por un lado se encuentran los artículos utilitarios que pueden considerarse como de propaganda electoral en términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

152. ...

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es decir, en el evento de referencia, tal como se observa y se escucha en el medio magnético probatorio, representantes sin identificar de la Coalición “Alianza por México”, realizan entrega de elementos de esta naturaleza.

Asimismo, en el momento de la premiación de las participantes del evento “Reina de Reinas”, se advierte que las concursantes, reciben de personajes que no son debidamente identificados por la coalición que aporta las pruebas, algunos artículos, de los que no se observa con plenitud las características de los mismos, sin embargo si puede inferirse que tales obsequios carecen de los elementos indispensables para ser considerados como propaganda electoral.

De lo anterior se infiere que se repartió propaganda electoral a algunos de los asistentes al evento referido, sin que a través de ese acto, se haga mención expresa o solicitud de voto a favor de la coalición investigada, asimismo, se puede deducir que los artículos entregados a las participantes del concurso, no son propaganda electoral, sino obsequios atribuibles a un reconocimiento por su participación en el evento que se investiga, mismos artículos que fueron repartidos solo a las 5 señoritas participantes que se observan en el video.

Por lo que hace a la propaganda electoral, esta se encuentra regulada por la ley electoral, por tanto su entrega, repartición y los lugares y modalidades en que se lleven a cabo, no implican absolutamente el hecho de la coacción, pues al ser una actividad contemplada en el artículo 152 del Código Electoral local, se comprende como un hecho permisible, desde luego con limitantes y restricciones, de las que por cierto, no se incurre en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a los obsequios que por su participación, les fueron entregados a las concursantes, mismos que fueron entregados por los diferentes patrocinadores del evento, tampoco es posible afirmar que tales regalos impliquen una coacción a las 5 participantes, porque considerarlo de ese modo, implicaría también que la marca de zapatos “andrea”, haya coaccionado a las 5 señoritas a utilizar siempre la misma marca.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, dispone que por coacción debe entenderse, fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; por lo que en estricto sentido, la coacción en este caso operaría si se comprobase que al momento de entregar los regalos, se utilizara fuerza o violencia para obligar a las 5 participantes a hacer o a decir algo, hecho que no se desprende del contenido del video ni de las narraciones de la coalición solicitante, razón por la cual esta Junta General determina que los obsequios que presumiblemente fueron entregados por la Coalición “alianza por México”,

a las concursantes, no se actualiza el supuesto de la coacción, para conseguir de mala manera el voto de las referidas participantes.

- VII.** Si bien es cierto, en el video aportado por la coalición solicitante, se advierte que aparentemente en el evento que se desarrolla, se realizó entrega de artículos de propaganda electoral del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, así como la entrega de regalos por parte de la misma Coalición a las participantes del evento e igualmente se observa en el auditorio, colocada propaganda del C. Enrique Peña Nieto, no es posible determinar con tales situaciones que la Coalición “Alianza por México”, haya recibido aportaciones pecuniarias de las empresas que patrocinaron el evento de “Reina de Reinas”, tal y como lo afirma la coalición solicitante, y más aún, no aporta otros elementos probatorios que pudieran generar la convicción en esta autoridad electoral, para determinar como ciertas y fundadas sus aseveraciones.

A mayor abundamiento, el artículo 60 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el cual es invocado por la solicitante, a le letra señala:

Artículo 60.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;

II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

V. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y

VI. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Establecido que el actor no prueba que la coalición “Alianza por México”, recibió aportaciones de ningún tipo por parte de los patrocinadores del evento “Reina de Reinas”, es preciso definir 2 situaciones específicas a estudiar que se presentaron en el mismo evento:

1.- En un primer momento, es preciso definir al evento como tal, es decir como un acto de carácter civil, social, que se desarrolla en el marco de una competencia organizada y promovida por diversas instituciones y personas, tal y como lo son las empresas de carácter mercantil, la institución de educación privada y los ayuntamientos de los municipios de Sultepec y Texcaltitlán.

2.- En un segundo plano, el hecho de que presuntos representantes de la Coalición “Alianza por México”, hayan entregado utilitarios en el evento y que presumiblemente hayan tenido una participación similar a la de las instituciones organizadoras, hace necesario establecer si del contenido de las pruebas aportadas, se desprende o no que la coalición investigada, participó como organizadora o al menos como co-organizadora del evento.

Asimismo, con respecto a lo anterior, es preciso dejar en claro que para efectos de las actividades desplegadas por la Coalición “Alianza por México” en el evento de “Reina de Reinas”, la coalición solicitante, omite referir quiénes son los supuestos representantes de la coalición investigada y además, no aporta elementos que pudieran determinar las violaciones en las que se incurre al hacer proselitismo en el acto descrito. Sin embargo, a pesar de tal situación es posible deducir, pues es evidente en el contenido del video aportado como prueba que se realiza entrega de artículos de propaganda electoral, situación que es llevada a cabo por aparente personal de apoyo que no tiene ninguna otra intervención en el evento.

Asimismo, por lo que hace a los regalos entregados a las 5 participantes, es preciso manifestar que no son identificados por la coalición solicitante, los individuos que hacen entrega de los obsequios en mención, por lo que al no demostrar que efectivamente se trata de los servidores públicos que refiere, esta autoridad electoral, no puede conceder la razón a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en virtud de que es su obligación probar lo que manifiesta y aportar los elementos de nombres y circunstancias de modo y lugar que puedan generar la convicción con respecto a sus dichos.

Ahora bien, como es evidente, el hecho de que realizar proselitismo en la época de las campañas electorales, se constriñe a lo que la ley expresamente permite o prohíbe, tal y como se desprende de los siguientes numerales del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición

correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;

VIII. Toda la propaganda impresa será reciclable;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

De lo anteriormente invocado y en relación con los elementos convictivos aportados, se puede concluir certeramente lo siguiente:

1.- Que el evento de referencia, no es propiamente un acto de campaña electoral, pues no reúne los extremos a los que hace referencia el artículo 152 arriba reproducido.

2.- Que con la presunta entrega de artículos promocionales y regalos a las participantes del certamen, por parte de la Coalición "Alianza por México", a los asistentes en el evento que se estudia, no se violentan las disposiciones del artículo 158 de Código Electoral del Estado de México, así como no se incurre en faltas a las obligaciones de los partidos políticos, consagradas en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal.

VIII. En el caso de que efectivamente se haya dado la participación de los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec, los CC. Roberto Alpizar González y Antonio Hernández Macedo, situación que no puede ser corroborada a plenitud por esta Junta General, toda vez que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes; es evidente que con su supuesta participación estos servidores públicos no incurren en ninguna responsabilidad o violación a la ley electoral, como militantes de los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, mismos que integran la Coalición "Alianza por México", lo que al efecto no se prueba; pues ha quedado debidamente demostrado que el evento de referencia no es de carácter partidista ni que su objetivo fundamental sea el de promover la candidatura de Enrique Peña Nieto, aún y cuando se repartieron utilitarios de la coalición investigada, pues es lógico que no necesariamente se repartan estos artículos sólo en eventos de campaña electoral, sino que los mismos sirven como un medio de proselitismo sin constituir el propio hecho de su entrega en un acto de campaña electoral, pues la simple entrega de un artículo promocional, no tiene ninguna otra connotación más que la de hacer un regalo a un potencial elector, y no precisamente la difusión y promoción de una candidatura o en su caso la exposición de la plataforma electoral legalmente acreditada, sería más un acto de proselitismo político que electoral.

Por lo que evidentemente se puede determinar que los servidores públicos en mención no participaron en un evento de carácter partidista ni que hayan realizado aportaciones con recursos públicos a la campaña de Gobernador de la Coalición "Alianza por México", pues de lo observado en las pruebas aportadas, sólo se puede inferir que su participación se limitó a la de patrocinar al evento y a realizar un presente a las participantes, en representación de sus respectivos ayuntamientos.

IX. Ahora bien, quedando en claro que el evento no fue organizado por la Coalición "Alianza por México" y que los presumibles patrocinadores del mismo no se ha probado que realizaron aportaciones de ningún tipo a la misma, es preciso definir si el hecho de que en el marco del evento "Reina de Reinas", se haya realizado entrega de artículos utilitarios a los asistentes y se haya contado con la intervención del Diputado Local Gustavo Cárdenas, quien aparentemente realizó un regalo a las 5 participantes del concurso, como Coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, este hecho, sea constitutivo de faltas a los ordenamientos legales, por lo que se hace preciso analizar taxativamente las disposiciones legales aplicables y el contexto en que se llevó a cabo el evento investigado, no sin antes definir que como en el caso de los Presidentes Municipales ya referidos, en el caso de la supuesta participación del Diputado Gustavo Cárdenas, solo se cuenta con el video y el

dicho de la coalición solicitante, hechos que concatenados, no generan la convicción suficiente en esta autoridad electoral, para determinar si efectivamente se trata de la misma persona.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso indicar que en el contenido del escrito de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", no se advierte que sus manifestaciones de derecho, sean tendientes a que sean investigadas las actividades del Diputado Cárdenas Monroy, sin embargo, al contenerse el mensaje del Diputado, en la transcripción que en el mismo escrito realiza la solicitante, esta autoridad electoral considera pertinente analizar el contexto de la misma.

En tal virtud, es preciso en primer plano definir que a pesar de no tratarse de un evento organizado por la coalición investigada, es menester confirmar que al haber participación de la misma coalición al entregar artículos utilitarios, el mismo evento debe de regirse por lo que dispone el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, pues es evidente que al participar, aunque no sea como organizadora, la coalición esta obligada a observar en todo momento lo dispuesto por la ley, que para el caso específico indica:

Artículo 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Ahora bien, lo anterior se precisa sólo para determinar si en el evento de referencia, en el que se repartió propaganda de la coalición "Alianza por México", se violentó el orden público o se afectó el derecho de terceros, situación que en la especie no se actualiza.

Por lo que hace a la supuesta participación del Diputado Gustavo Cárdenas, de quien además no se advierte se le catalogue como organizador del evento o como invitado especial al mismo, sino que solo se le presenta para dirigir un mensaje a los asistentes y a las participantes, por lo que es claro que su intención es promover la candidatura de la Coalición "Alianza por México", situación que se no violenta la ley de la materia, pues no existe disposición jurídica en contrario, pues el mismo Gustavo Cárdenas, bajo la calidad con la que es presentado, es decir como Coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, puede consumir actividades a favor del partido político al que pertenece, por lo que es entendible que al participar como invitado en el evento de referencia, haya aprovechado la ocasión para ejercer sus derechos partidistas, sin que la coalición solicitante, compruebe que el Diputado Cárdenas, pertenezca al Partido Verde Ecologista de México o al Partido Revolucionario Institucional, mismos que conforman la Coalición "Alianza por México".

Es decir, el hecho de que presumiblemente en el evento que se analiza, haya participado el Diputado Gustavo Cárdenas, con el carácter de coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, no implica que se haya violentado la ley electoral en los términos de las sanciones administrativas aplicables a la Coalición investigada en términos de los artículos 355 y 355 bis del Código Comicial, pues del video no se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

1.- Que quien se afirma es el diputado Gustavo Cárdenas, sea la misma persona que aparece en el video que se aporta como prueba.

2.- Que de confirmarse que sea un Diputado, el mismo este utilizando recursos públicos para hacer proselitismo a favor de la Coalición “Alianza por México”.

3.- Que el individuo en cuestión, se ostente como Diputado Local y que a través de la fuerza o la violencia, obligue a los asistentes o a las concursantes a hacer o a decir algo.

Así las cosas, es preciso destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una jurisprudencia, que refiere específicamente la posibilidad de que las responsabilidades en que puedan incurrir sus militantes, se constriñe a la calidad con la que se ostenten, jurisprudencia que a la letra dispone:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

Es decir, los partidos políticos, son entidades de interés público, personas morales reconocidas por la ley, incapaces de ejecutar acciones por sí mismas, sino que las mismas, tienen que ser ejercidas por sus integrantes, por lo anterior, se deduce que Gustavo Cárdenas, Diputado Local, presuntamente participó en el evento de referencia como representante de la Coalición “Alianza por México”, por lo que al observarse que además de Diputado se le presenta como coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, nos encontramos ante una ambigüedad, pues del mensaje emitido por el individuo que es referido por el presentador del evento como el Diputado Gustavo Cárdenas, coordinador de campaña permanente, no se distingue más que un discurso en el que no se solicita el voto, ni se hace difusión de la plataforma electoral de la Coalición “Alianza por México”.

Asimismo, la participación del Diputado Gustavo Cárdenas Monroy, al hacer uso de la palabra en nombre de la coalición que representa, no se observa que con el hecho de pronunciar un mensaje, o con el contenido del mismo, se violente precepto legal alguno, de los contenidos en el Código Electoral del Estado de México, cuya observancia, corresponde vigilar al Instituto Electoral del Estado de México, pues en el mensaje que se escucha, se advierte que el individuo en mención, sólo realiza algunas consideraciones personales y transmite un saludo de Enrique Peña Nieto, externa felicidades a las participantes y refiere que se entrega un obsequio en nombre del candidato, del que el conductor del evento menciona se trata de televisiones, sin embargo, tal situación no puede ser afirmada, por no contarse con los elementos de convicción suficientes.

Al respecto de estos obsequios, ya se ha manifestado en apartados anteriores, que los mismos no tienen la connotación de representar elementos de coacción a las 5 participantes, sino que se infieren como incentivos o reconocimientos a las 5 concursantes, sin que se les exija a través de la fuerza o la violencia, hacer o decir absolutamente nada.

Por todo lo anterior y en cumplimiento del principio de exhaustividad, que rige las actividades de toda autoridad electoral, se puede concluir lo siguiente:

1.- El evento que se analizó, no tuvo como objetivo de su realización, la difusión de la campaña electoral de Enrique Peña Nieto, ni se trató de un evento realizado por la Coalición "Alianza por México" o por alguno de los partidos que la integran.

2.- Al no ser un evento partidista, el hecho de que presuntamente hayan participado los Presidentes Municipales de Sultepec y Texcaltitlán, se constriñe a su posible aportación como patrocinadores de un evento de carácter civil, en el que además se realizó la entrega de obsequios a las 5 participantes.

3.- Al ser un evento de carácter civil, en el que la Coalición "Alianza por México", no participó como organizadora y en el que se infiere no recibió ningún beneficio, también se puede concluir que la misma, no recibió aportaciones de ninguna naturaleza por parte de personas morales del orden mercantil, pues es notorio que las que participaron como patrocinadoras del evento, lo hicieron en el contexto de patrocinar el concurso "Reina de Reinas VIP 2005".

4.- La supuesta intervención del Diputado Gustavo Cárdenas Monroy al enviar un saludo, una felicitación y un presente a las 5 concursantes, en nombre de Enrique Peña Nieto, constituye uno más de los obsequios que recibieron las participantes, sin que se observe ninguna conducta ilegal, incluso, en ningún momento se advierte que se realice invitación al voto o difusión de plataforma electoral.

Al no poder determinar sobre hechos inciertos y al quedar debidamente demostrada la naturaleza del evento, así como la inconsistencia de las probanzas aportadas, esta Junta General, determina proponer se declare infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de sanciones administrativas, mismas que la coalición solicita se impongan.

Asimismo, es preciso reiterar que el evento de referencia, al ser de naturaleza social, no encuadra dentro de los que los partidos políticos o las coaliciones organizan para promover sus candidaturas o difundir sus plataformas electorales, pues su objetivo es muy distinto, ahora bien, el hecho de que en el mismo evento, se haya repartido entre los asistentes propaganda electoral y se hayan dado obsequios a las participantes del concurso, no es violatorio de ninguna disposición legal de carácter electoral, pues se advierte claramente que el evento no fue realizado con recursos públicos, ni que haya sido organizado por la coalición

investigada, asimismo, se puede deducir que la misma coalición, no recibió ninguna aportación ni se le generó ningún beneficio por su participación en el mismo, a no ser, por un supuesto posicionamiento entre los asistentes, mismo que no puede ser ni cualificado ni cuantificado y que desde luego no es considerado como una violación a la ley electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en base a lo manifestado en los considerandos IV, V, VI, VII VIII y IX del presente dictamen.

SEGUNDO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
RUBRICA**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
RUBRICA**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
RIBRICA**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
RUBRICA**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
RUBRICA**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
RUBRICA**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
RUBRICA**

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
RUBRICA**